



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 627
RADICADO:	05001 31 10 012 2020 00027 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE:	CENTRO ZONAL ORIENTE-ICBF
NNA:	PAOLA ANDREA MARULANDA YEPES
PROCEDENCIA:	REPARTO
DECISIÓN:	ASUME CONOCIMIENTO

El proceso en cuestión fue asignado a este despacho por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia dictada el 14 de octubre de esta anualidad, al resolver **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de esta ciudad. En razón de ello, **ESTÉSE** a lo dispuesto por el Superior. -

Respecto al presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, este fue dirigido el 17 de enero de 2020, a esta jurisdicción por el Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente del ICBF, al considerar que en el trámite administrativo, adelantado por la Comisaría de Familia del municipio de Guarne, se incurrió en un vicio de nulidad al no DECRETAR LA PRÓRROGA a la medida definitiva, que POR SEIS MESES más dispone la Ley 1878 de 2018, luego de proferido el fallo, estando a la fecha, sin definir la situación jurídica de la adolescente **Paola Andrea Marulanda Yepes**. –

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA:

El día 3 de noviembre de 2016 el señor Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez, en calidad de progenitor de la niña **Paola Andrea Marulanda Yepes**, quien contaba con 10 años de edad, elevó solicitud de protección para aquella, pues su madre Luz Marina Yepes había fallecido dos años atrás, quedando él con la responsabilidad del cuidado de la menor, que la internó en un Hogar con Religiosas pero al enterarse de que allí era maltratada, la retiró; que no tiene más hijos, sus padres son ancianos de 88 y 96 años de edad, en imposibilidad de cuidarla, no tiene hermanos ni familiares que lo apoyen con su cuidado; además él debe trabajar para el sostenimiento de ambos, no

tiene capacidad para pagar un cuidador, que **Paola Andrea** es sordomuda, por lo que acudió a pedir ayuda para vincularla a una institución dónde él la pudiera visitar. -

Con dicha información, se adoptó medida urgente de protección ubicándola en Hogar de Paso, fueron verificados sus derechos, se allegó la documentación pertinente, se realizaron las evaluaciones psicológicas y psico-sociales, encontrado hallazgos que conllevaron a que la Comisaría de Familia de Guarne, 19 de diciembre de 2016, diera apertura al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en beneficio de **Paola Andrea**, dejando vigente la medida de protección, solicitando cupo al ICBF para aquella, la práctica de reconocimiento médico legal, ordenando la notificación y traslado del proceso al progenitor, y notificación al Ministerio Público de ese municipio. -

El reconocimiento médico legal practicado el 23 de diciembre de 2016, arrojó como CONCLUSIÓN que **Paola Andrea**, era una paciente con alteración en habla, escucha y neurodesarrollo, además de hipertrofia de cornetes, acortamiento de miembro inferior izquierdo con escoliosis recidivante, recomendando su evaluación en conjunto por Pediatría, otorrinolaringología, Ortopedia y Neuropediatría, pues como diagnóstico presuntivo se estableció que presentaba retraso en el neuro desarrollo, debido al habla y la sordera, folio 52. -

Posteriormente, se otorgó cupo en Hogar Sustituto Especial a cargo del Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, donde empezó a recibir la atención que demandaba, remisión a los especialistas en salud, se autorizaron los encuentros mensuales con su progenitor, quien mostró interés para recuperar a su hija, como se advierte en el primer formato del Plan de Atención Integral del 30 de enero de 2017, folio 65. -

El 14 de marzo de 2017, en Resolución N° 0054 proferida por la Comisaría De Familia de Guarne, se DECLARÓ LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑA **Paola Andrea Marulanda Yepes**, y se adoptó como medida mantener la ubicación de la menor en el Instituto de Capacitación Los Álamos en la modalidad de Hogar Sustituto Especializado, y la remisión del proceso al ICBF para su declaratoria de adoptabilidad. - Folio 71. -

El 31 de mayo de 2018, se escuchó en declaración al señor Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez, progenitor de **Paola Andrea**, donde informó sobre sus circunstancias personales, indicando que vivía sólo en una habitación, trabaja en construcción y que muchas veces no le concedían permiso para visitar a su hija **Paola Andrea**, afirmó que no la quería perder e indicó que un tío materno llamado Silvio Yepes residente en el municipio de La Ceja, podía tener su custodia provisional, informó sus datos de contacto para su localización, lo cual se realizó, pero aquel, manifestó no tener la posibilidad de recibir a su sobrina ni de brindarle la atención que demanda. –

El 19 de enero de 2019, se realizó comité consultivo de seguimiento a la medida, recomendando a la Comisaría de Familia la realización de las pericias psicosociales, previo a la remisión del expediente al ICBF para el decreto de adoptabilidad. –

El 13 de marzo de 2019, el comité consultivo de seguimiento a las medidas de los PARD, recomendó la remisión de proceso a la jurisdicción de familia por Pérdida de Competencia, en aplicación de la Ley 1878 de 2018, pero no se atendió tal directriz. –

El 3 de julio de 2019, la Coordinadora Zonal del CZ Oriente, envió el proceso a la Directora Regional del ICBF para que fuera remitido a los Jueces de Familia de Medellín en razón a que la NNA **Paola Andrea**, está ubicada en Hogar Sustituto en esta ciudad, siendo efectivamente remitido por dicha funcionaria a esta ciudad el 12 de julio de 2019. –

Radicado el proceso en la oficina judicial de Medellín, le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad, despacho que en interlocutorio del 17 de julio de 2019, NO AVOCÓ su conocimiento y dispuso su devolución a la Dirección de la Regional Antioquia del ICBF, para que el defensor de familia competente realizara seguimiento a través de los profesionales del equipo interdisciplinario del Centro Zonal y adoptara la decisión definitiva de reintegro al medio familiar o declaratoria de adoptabilidad, pues era competencia de dicha autoridad administrativa, resolver la situación jurídica definitiva de **Paola Andrea Marulanda Yepes**. –

Devuelto el proceso, la Comisaría de Familia de Guarne, adelantó en sede de SEGUIMIENTO, las pericias y evaluaciones, esto es las valoraciones psicológicas y socio familiares actualizadas, REMITIÉNDOLO el 19 de

diciembre de 2019 a la Coordinadora del Centro Zonal Oriente, para que indicará el Defensor de Familia que debía continuar con el trámite de Seguimiento a la medida de protección vigente y resolviera conforme su competencia. –

Finalmente, el proceso fue remitido nuevamente a esta jurisdicción, al hallar un vicio de nulidad, porque no se decretó, LA PRÓRROGA POR SEIS MESES, a la que se hizo referencia al inicio de esta providencia, estando vigente la medida de ubicación en hogar sustituto especial, sin que se haya definido la situación jurídica de la hoy adolescente, **Paola Andrea Marulanda Yepes**. -

CONSIDERACIONES LEGALES:

Con la vigencia de la Ley 1878 de 2018, se modificaron algunos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia, con miras a rebajar los términos para resolver el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), a un término máximo de 18 meses, con el cierre del procedimiento, bien fuera por: el reintegro al medio familiar o con la declaratoria de adoptabilidad, encaminando así, el resultado, a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes declarados en vulneración.

Ahora, el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 da cuenta del tránsito legislativo y la aplicación normativa, así:

"1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley. -...

- 2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley".*

Así las cosas, se evidencia el principio de que, la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reitera el fenómeno de la ultra actividad, específicamente en que, los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que no cuenten con la definición de la situación jurídica, deberán

ser fallados conforme a la legislación vigente al momento de su apertura, en tanto que los que cuenten con acto administrativo de declaratoria en situación de vulneración de derechos, se aplica la ley, irretroactivamente, a partir de su promulgación.-

Partiendo de lo anterior, contaba la Defensoría de Familia con el término establecido en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 para PRORROGAR EL SEGUIMIENTO, o, resolver de conformidad, ordenando el reintegro familiar, o declarando en adoptabilidad a la adolescente.-

Al respecto, las actuaciones del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Guarne, y los informes del proceso de Atención y Evolución de **Paola Andrea** en Hogar Sustituto, provenientes del Instituto de Capacitación Los Álamos, dan cuenta que aquella, debe continuar en el sistema de protección, pues no hay condiciones para el reintegro a medio familiar, porque aunque el único que muestra interés en su proceso es su progenitor Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez, se advierte que éste no reúne condiciones para asumir su cuidado y tenencia, además de expresar su deseo de continuar en contacto con su hija, pero no de cuidar ni hacerse cargo de ella, posición que no permite la declaratoria en adoptabilidad. –

Frente a la NULIDAD, que predica la Defensora de Familia, tenemos que, conforme lo indica el art. 100 CIA, modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, en el parágrafo 2º, indica;

“PARÁGRAFO 2. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”*

Los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso, ello atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual **no hay nulidad sin Ley específica que la establezca.-**

Sea cualquiera el origen de las nulidades, ya sea legal, ora constitucional, ambas tienen relación entre sí, pues las primeras tienen como objeto salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ello quiere decir que, en las actuaciones judiciales y administrativas debe preservarse el debido proceso constitucional en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, so pena de alterar las reglas que deben ser observadas dentro de dichas actuaciones, por lo que ninguna de estas autoridades puede dejar a un lado el artículo 29 Constitucional. -

Ha querido el legislador que cuando se presente una causal de nulidad del orden legal o constitucional, esta pueda ser alegada en su debida oportunidad, ello significa que quien pretenda alegar la existencia de una causal de nulidad, debe hacerlo dentro del término consagrada para ello. En este sentido, el artículo 134 del C.G.P. en forma expresa consagra: ***"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella..."***, quiere decir lo anterior, que, para proponer la nulidad, las partes cuentan con dos oportunidades:

La primera, hasta antes de proferir sentencia, y la segunda, cuando el hecho generador de nulidad deviene del cumplimiento de la sentencia misma, pues como se sabe, nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas. ***También se rige por el de trascendencia, en el cual se atiende a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que impone acudir a ella de manera excepcional, siempre que cause un agravio a la parte y que no exista otra alternativa de remediar la irregularidad; sólo en estos eventos hay lugar a declararla. De ahí que conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 136 ejusdem, la nulidad se entiende saneada "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrita del despacho).*** -

En este caso en particular, considera el despacho que en aplicación del principio de trascendencia, no hay lugar a declarar una NULIDAD, lo que sí hay, es PÉRDIDA DE COMPETENCIA, de la autoridad administrativa para seguir

conociendo de este proceso, pues se han excedido los 18 meses que concede la Ley 1878 de 2018 para resolver este tipo de procesos, al igual que para decretar la PRÓRROGA de dicho término, y RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA la situación jurídica de la adolescente **Paola Andrea Marulanda Yepes.** -

Atendiendo entonces, al interés superior de la adolescente, teniendo en cuenta la finalidad y objeto del Código de la Infancia y la Adolescencia, y sus circunstancias personales y especiales, que el fin último de los procesos de restablecimiento de derechos, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos, para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, es necesario entonces, resolver fundadamente la situación, en casos como éste, en que, la medida de restablecimiento de derechos ya fue adoptada el 14 de marzo de 2017, por la Comisaría de Familia de Guarne que dictó fallo, ubicando a **Paola Andrea**, hoy de 14 años de edad, en Hogar Sustituto especializado y remitió el proceso al ICBF para la declaratoria de adoptabilidad, lo cual no se ha hecho efectivo, y que debe seguir siendo atendida por su discapacidad, dado su diagnóstico clínico de secuelas de hipoacusia neurosensorial bilateral, además de presentar mal alineación y retracciones marcadas en las extremidades inferiores, que realiza patrón de marcha independiente con regular fuerza y semi flexión en sus piernas, pero con dificultades en las tareas motoras como correr, saltar y subir-bajar, por lo que se le aplica toxina botulínica para la relajación de sus músculos acortados; condición que demanda atención y acompañamiento.-

A lo anterior, se suma que persiste la incapacidad de su progenitor para velar por su cuidado, atender su salud física y mental, dificultad para ofrecerle un entorno protector como el que le ha brindado el Estado desde la edad de 10 años, superando en ese sentido la vulneración de derechos que vivía al momento de su ingreso al sistema de protección del ICBF. -

Entonces como la situación de la adolescente persiste y no se logra aún su reintegro al medio familiar, este despacho ASUMIRÁ este proceso por PÉRDIDA DE COMPETENCIA, y MANTENDRÁ vigente la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO ESPECIALIZADO a cargo del Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, y realizará el SEGUIMIENTO a la misma. –

Para efecto de REVISAR tal medida, oficiará a la institución a fin de que allegue al proceso el PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL, de la adolescente

aludida, informando su evolución y la vinculación de su progenitor en dicho proceso de atención. – Por lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente **Paola Andrea Marulanda Yepes**, en etapa de SEGUIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez, progenitor de la adolescente, esta decisión, e indagar sobre su actual situación individual, socio familiar y económica. -

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, a fin de que remita a este despacho el ÚLTIMO informe y evolución del Plan de Atención Integral de **Paola Andrea Marulanda Yepes**. –

CUARTO: ENTERAR de este proceso al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, conforme lo consagran los arts. 82 y 95 de la Ley 1098/2006.-

Cumplida la actuación dispuesta, este despacho, **decidirá de fondo** la situación jurídica de **Paola Andrea Marulanda Yepes** -

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112__ fijados hoy __09__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e953f09a7e896643e6544252de7a272e1d5e97b652542c2b9c213c9d2d520a

Documento generado en 06/11/2020 09:44:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>